

5 IGUALDAD DE TRATO

Consideraciones generales

El Defensor del Pueblo ha tenido ocasión en numerosas actuaciones de reiterar su compromiso con la remoción de todos los obstáculos que impiden que la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y ha impulsado con firmeza el mandato constitucional de facilitar la participación de los ciudadanos en todas las áreas de la vida política, económica, cultural y social.

Se destaca como ejemplos de lo anterior, el reflejo legal que han tenido dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, ha incorporado el contenido de las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo y ha previsto normativamente que se arbitren los apoyos y los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de la igualdad en los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española para las personas con discapacidad.

También es preciso señalar las diferentes actuaciones realizadas para luchar contra los estereotipos que sufren distintos colectivos (comunidad gitana, LGBTI, personas con discapacidad, musulmanes, etcétera) tanto en los medios de comunicación como en los portales de internet. La contribución de los medios de comunicación en el tratamiento que se realiza de la información es fundamental en la sociedad, por lo que es urgente incorporar medidas y acciones positivas para mejorar el tratamiento informativo de todos los colectivos que presentan alguna desventaja. De este modo se evitará no solo la difusión de estereotipos negativos, que son el caldo de cultivo para cualquier discriminación, sino que se logrará una imagen en los medios que asegure el respeto de la dignidad de todos los individuos y grupos con independencia de sus características, orientación sexual, origen étnico, confesión religiosa, discapacidad o por cualquier otra condición o circunstancia personal social.

Otro de los asuntos reseñables se refiere a la actuación iniciada en el año 2013 ante la **Real Academia Española de la Lengua (RAE)** para la modificación de las acepciones del término «gitanada» y «gitano» en la 23ª edición de su Diccionario. La aceptación parcial de la recomendación incorpora una nota de uso que advierte del significado «ofensivo o discriminatorio» de las acepciones «trapacero» y «trapacería» para definir las palabras «gitano» y «gitanada» en la versión electrónica del Diccionario de la Lengua Española, disponible en la página web de la RAE.

5.1 DISCRIMINACION POR ORIGEN ÉTNICO, RACIAL O NACIONAL

5.1.1 Comunidad gitana

El Defensor del Pueblo ha continuado las actuaciones para conocer las medidas adoptadas sobre la concentración del alumnado gitano en determinados centros educativos. La **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad** ha informado de la puesta en marcha de un estudio para conocer la posible segregación del alumnado gitano para lo cual ha sido necesaria la participación de las comunidades autónomas.

El **Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa (CNIIE) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** es el organismo encargado de coordinar la recopilación de información de las prácticas educativas implementadas por las distintas comunidades autónomas en el marco del reciente Plan operativo 2014-16 de la Estrategia Nacional para la Inclusión de la Población Gitana 2012-20. El citado organismo ha comunicado que la información recibida de doce comunidades autónomas ha sido remitida al Grupo de Trabajo de Educación y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que analiza actualmente la propuesta de un estudio sobre la segregación gitana en el sistema educativo (12012809).

Otras de las cuestiones que ha motivado el inicio de una actuación de oficio se refiere al índice de alumnado gitano que no finaliza la educación secundaria. Las conclusiones de un estudio llevado a cabo por el CNIIE, titulado «El Alumnado Gitano en Secundaria. Un estudio comparado», señalan que más de un 60 % de jóvenes gitanos no logra el título de Graduado en ESO, y este porcentaje aumenta en la educación secundaria postobligatoria en la que, a los 16 años, solo está escolarizado el 49,8 % del conjunto de los jóvenes gitanos y únicamente el 3,4 % sigue estudiando. No solo se ha detectado un elevado porcentaje de absentismo y una alta tasa de repetición en la ESO, sino que la tasa de abandono escolar es muy elevada: el 63,7 % de la juventud gitana, entre 18 y 24 años, ha dejado de estudiar o formarse antes de haber completado la educación secundaria no obligatoria.

A la vista de las conclusiones de este estudio, se ha iniciado una actuación de oficio ante la **Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, para conocer las medidas previstas para la detección precoz de las dificultades que conducen al abandono escolar de los jóvenes gitanos. Igualmente, sobre el impacto que está teniendo tanto la implementación de los programas de prevención del abandono prematuro, como la de los programas desarrollados para la orientación, refuerzo y apoyo educativo al alumnado y a sus familias, en la población gitana. También se ha actuado de oficio ante el **Consejo para la**

Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que informe de la implementación de las recomendaciones a las distintas administraciones recogidas en el estudio mencionado (15017727, 15017728).

Este año, la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad** ha finalizado los borradores de un manual de lenguaje inclusivo para medios de comunicación que se materializará en una «Guía práctica sobre igualdad y no discriminación para profesionales» y en el documento «Recomendaciones para el tratamiento de la comunidad gitana en los medios de comunicación». Ambos documentos están pendientes de su publicación definitiva y constituirán un gran avance en la difusión de la información libre de prejuicios, constituyéndose como una herramienta eficaz para prevenir la discriminación y los estereotipos negativos sobre la cultura gitana como los aparecidos en el programa de televisión titulado «Palabra de gitano» (13008630).

En esta lucha contra los estereotipos discriminatorios hacia la comunidad gitana, el Defensor del Pueblo continuó las actuaciones ante la **Real Academia de la Lengua Española (RAE)** para la modificación de las acepciones de los términos «gitanada» y «gitano» en la 23ª edición del *Diccionario de la Real Academia (DRAE)*. Realizó dos **recomendaciones** para que se estudiase la eliminación del *Diccionario de la Lengua Española* de la acepción «trapacería» en la palabra «gitanada», así como la acepción quinta, «trapacero», de la entrada «gitano». En el caso de que dicha recomendación no fuera aceptada se dirigió una segunda recomendación relativa a incluir las abreviaturas «negat.» y/o «despect.» en las acepciones de «trapacería» y «trapacero» de las palabras «gitanada» y «gitano», respectivamente.

Se ha comunicado la aceptación de esta última recomendación y, desde el mes de octubre de 2015, la RAE ha añadido en la versión electrónica del *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en la página web de la RAE, una nota de uso que advierte del significado «ofensivo o discriminatorio» de las acepciones «trapacero» y «trapacería» para definir las palabras «gitano» y «gitanada» (13010166).

5.1.2 Controles policiales de identificación

Se ha continuado un año más con el seguimiento de las **recomendaciones** relativas a los controles de identificación basados en perfiles étnicos y raciales realizadas en el año 2013.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la **Dirección General de la Policía** ha participado que los motivos que dificultan la implementación de un sistema informático que posibilite

recoger los datos que deriven de la identificación de personas en la vía pública son de índole técnica y presupuestaria.

Se ha solicitado información sobre el resultado de los trabajos que se vayan realizando para implementar las modificaciones necesarias a fin de que se puedan recoger los datos de las identificaciones de personas con todas las garantías legales (13006593).

5.1.3 Otras discriminaciones por motivos étnicos, raciales o nacionales

Como consecuencia del fallecimiento de un ciudadano en Madrid a manos de grupos cercanos a dos clubes de fútbol, el Defensor del Pueblo intervino de oficio ante la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para conocer no solo sobre las posibles propuestas de instrucción de expedientes sancionadores derivados de los hechos sino, también, sobre las medidas que se hubieran adoptado por la **Comisión Estatal y por el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte** para prevenir comportamientos violentos y actos de incitación al odio en el último año.

Con respecto a la primera de las cuestiones, se comunicó que la Comisión Estatal propuso sanciones a las 88 personas identificadas como participantes en la riña tumultuaria, todo ello sin perjuicio de los ilícitos penales a que hubiera lugar y condicionado a lo que en su caso resolviese la Autoridad Judicial. Asimismo se impusieron sanciones pecuniarias a uno de los clubes de fútbol involucrados por la gestión deficiente del libro de registro de seguidores y por haber facilitado el apoyo al grupo de seguidores que incurrieron en las conductas definidas como violentas.

En cuanto a las medidas adoptadas por la Comisión Estatal para prevenir comportamientos violentos, es destacable mencionar que se hicieron recomendaciones y advertencias a los clubes sobre la irregularidad de que se consientan equipos independientes de megafonía a los grupos de seguidores en los estadios; a la Liga de Fútbol Profesional sobre separación de aficiones cuando las entradas se adquieren por internet; y a la Real Federación Española de Fútbol para que los equipos se presenten y accedan a las instalaciones o estadios con mayor antelación para evitar que coincidan con aglomeración de aficionados. Además, es necesario destacar que el **Consejo Superior de Deportes (CSD)** ha puesto en marcha un buzón de denuncias denominado 'noalracismo@csd.gob.es', para recibir denuncias de cualquier ciudadano que tenga pruebas de hechos racistas, xenófobos o violentos en el ámbito deportivo. Estas denuncias se remiten de inmediato a la Comisión Antiviolenencia y a los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por lo que se refiere a las medidas llevadas a cabo por el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte para evitar este tipo de actos violentos en el deporte, se ha informado de la inactividad del mencionado Observatorio. La Ley 19/2007, de 11 de julio, estableció que, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, la Administración General del Estado adoptaría ciertas medidas entre las cuales se encuentra el desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Dada la situación general de crisis económica, el Observatorio no ha realizado estudio o informe del que pudiera, siquiera indirectamente, extraerse medida o propuesta alguna (14023057).

Se ha finalizado la actuación ante el **Ministerio Fiscal** relativa a la posible discriminación e incitación al odio contra ciudadanos extranjeros por motivos racistas, en los términos que tipifica el artículo 510 del Código Penal, sobre los intentos de entrada irregular de inmigrantes en la valla de Melilla. La **Fiscalía de Área de Melilla** informó de que no se habían incoado diligencias preprocesales y el Defensor del Pueblo concluyó sus actuaciones.

No obstante, esta institución ha recordado, en consonancia con la Recomendación nº 97 del 21 Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a los Estados Miembros, sobre los medios de comunicación y la promoción de una cultura de tolerancia, que dichos medios pueden hacer una contribución positiva a la lucha contra la intolerancia, en la medida en que fomenten una cultura de comprensión entre los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos de la sociedad. Es necesario desarrollar medidas para promover la tolerancia y la comprensión en las escuelas de periodismo, de las organizaciones mediáticas y en el contexto del ejercicio de las profesiones de los medios de comunicación.

Para ello hace falta una nueva alianza para superar la discriminación en los medios de comunicación y la ayuda de todos los agentes involucrados: las empresas de prensa, radio y televisión; los nuevos sectores de la comunicación y la publicidad; los órganos de representación de los profesionales de los medios de comunicación en estos sectores; organismos de regulación y autorregulación en estos sectores; escuelas de periodismo y los institutos de capacitación de los medios. Asimismo, el Defensor ha informado a las personas que se dirigen a esta institución con quejas de esta índole, la conveniencia de notificar los discursos racistas al Observatorio Español del Racismo a través de su página web con la finalidad de detectarlos de forma temprana, tener un mayor conocimiento de ellos y posibilitar un seguimiento para erradicarlos (14021508).

5.2 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD

El pasado año, el **Ministerio de Justicia** aceptó las dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. En concreto, se solicitaba que se arbitrasen medidas para adecuar el contenido de las entrevistas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad psíquica, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad y la elaboración de medidas de acción positiva específicas para prevenir y compensar las desventajas o especiales dificultades que sufren las personas con discapacidad psíquica en estos procedimientos, atendiendo igualmente a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

En 2015 ha entrado en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, cuya disposición final segunda contempla la modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y ha añadido una nueva disposición adicional duodécima que se hace eco del contenido de ambas recomendaciones del Defensor del Pueblo.

La disposición adicional duodécima señala que

«las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad».

A fin de supervisar las medidas previstas se continuó la actuación ante el **Observatorio Estatal de la Discapacidad**, organismo encargado de detectar fenómenos o aspectos emergentes en relación con la discapacidad y realizar estudios e investigaciones. Sin embargo, este año se ha comunicado que el mencionado observatorio permanece inactivo y se han concluido las actuaciones (13032334).

Con motivo de la publicación en prensa escrita de una noticia sobre la campaña electoral en la que un cargo público aparece fotografiado con una mujer con síndrome de Down, el Defensor del Pueblo estimó necesario impulsar una actuación de oficio ante la **Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad** para conocer el tratamiento de los medios hacia las personas con discapacidad psíquica. Esta institución

ha querido reiterar la importancia de los medios de comunicación para la promoción de una cultura de tolerancia y la necesidad de que se garantice la dignidad de todas las personas y el disfrute de los derechos y libertades sin discriminación.

La mencionada dirección general informó de la publicación de una *Guía de estilo para profesionales de los medios de comunicación*, en el año 2006, en la que se incluían medidas para la lucha contra los estereotipos. Dado el tiempo transcurrido y la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de comunicación audiovisual, que contempla unos requisitos para que el tratamiento de la imagen que se transmite de las personas con discapacidad sea ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva, se ha solicitado la actualización de la *Guía para profesionales de los medios de comunicación* del año 2006 (15007412).

Asimismo, con la finalidad de eliminar los obstáculos y barreras de las personas con discapacidad que dificultan su integración en la sociedad española, esta institución inició una actuación para la remoción de las barreras de accesibilidad al **portal de extranjería de la Administración Central del Estado** para aquellas personas que sufren alguna discapacidad. La **Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica**, en colaboración con la **Dirección de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones**, está actualmente trabajando en las adaptaciones para mejorar la accesibilidad al mencionado portal. La ejecución de las primeras modificaciones están prevista para el primer trimestre de 2016 (15010131).

5.3 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE SEXO Y ORIENTACIÓN SEXUAL

Una actuación destacada de este año se realizó ante la **Comisaría General de Extranjería y Fronteras**, a fin de que se sustituyera el nombre propio completo de los ciudadanos de la Unión Europea por sus correspondientes iniciales en el reverso de las tarjetas de residencia de los familiares cónyuges de parejas del mismo sexo.

Se había detectado que cónyuges homosexuales de ciudadanos de la Unión Europea sufrían un trato vejatorio y actitudes discriminatorias en sus países de origen, en los cuales la homosexualidad no está aceptada socialmente, ni permitida legalmente, en el momento de mostrar por cualquier motivo a sus respectivas autoridades nacionales la tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión. La mencionada comisaría indicó que no existía inconveniente en eliminar de los diferentes tipos de tarjeta de identidad de extranjero la mención relativa al nombre y apellidos de la persona con la que se le vincula por razón del parentesco, matrimonio o análoga relación de afectividad. Se comunicaba que se habían impartido instrucciones al **Registro Central de Extranjeros** para llevar a cabo las modificaciones en este sentido y que los interesados puedan solicitar la correspondiente tarjeta de identidad de extranjero en la que figure

únicamente el dato relativo al DNI del cónyuge o pareja de hecho, desapareciendo toda mención relativa al nombre y apellidos (15007607).

5.3.1 No discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales

Se han continuado las actuaciones ante la **Dirección General para la Igualdad de Oportunidades** relativas al estudio sobre el acoso homofóbico y la situación potencial de discriminación por orientación sexual en los centros escolares. El citado organismo ha finalizado un estudio titulado *Abrazar la Diversidad: propuestas para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico*.

El Defensor del Pueblo ha valorado el contenido de este estudio del que se desprende que se han realizado numerosas recomendaciones a las administraciones públicas a fin de impulsar políticas y acciones que favorezcan el respeto a la diversidad sexual, familiar y de identidad de género en los centros escolares sostenidos con fondos públicos o privados. Se ha solicitado información sobre las actuaciones previstas para implementar el contenido de estas recomendaciones, en concreto, las relativas a la modificación y elaboración de leyes y reglamentos necesarios para el efectivo desarrollo de políticas contra el acoso escolar por homofobia y transfobia; a la creación de dotaciones específicas de personal y recursos materiales económicos suficientes para impulsar estas políticas; a la creación de un Plan Estatal contra el Acoso y la Violencia Escolar; y al establecimiento de los mecanismos de control que garanticen la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género en la contratación y promoción del personal docente y no docente que desarrolla su labor en centros sostenidos con fondos públicos o privados (13021231).

En cuanto a agresiones físicas violentas sufridas por personas debido a la orientación sexual de las víctimas, se impulsó una actuación de oficio al tener conocimiento de las agresiones físicas sufridas por una persona homosexual en Alcalá de Henares (Madrid). No solo se solicitó de la **Fiscalía General de Estado** información sobre los procedimientos y diligencias de investigación relativas a los hechos homófobos, sino que se requirió de la **Dirección General de la Policía** los atestados policiales. En estos atestados es posible comprobar la incorporación de los indicios necesarios para acreditar la concurrencia del elemento diferenciador que califica y determina la comisión de los delitos de odio, tal y como se contempla en el Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que vulneran las Normas Legales sobre Discriminación (15011748).

También se han recibido quejas en las que se adjuntaron documentación incitadora al odio hacia el colectivo LGBTI en internet. En concreto, se solicitó información a la **Fiscalía General del Estado** sobre las diligencias y las resoluciones

que se adoptaran sobre un juego online en la página web de Juegos Flasher, llamado «Juego de matar Gays», consistente en matar a personas homosexuales.

La **Sección de Criminalidad Informática y Tutela Penal de la Igualdad y contra los Delitos de Odio de la Fiscalía Provincial de Madrid** acordó el archivo de las Diligencias de Investigación Penal, al no haber podido disponer de una copia del juego *on line*. El juego interactivo fue eliminado por la persona, bajo cuyo nombre figuraba registrado, tras recibir el comunicado de una asociación contra la homofobia alertándolo del contenido ofensivo contra el colectivo gay (15000068).

Asimismo, ha sido objeto de preocupación por esta institución los diferentes tipos de discriminación que sufren los menores transexuales. Asociaciones de Familias de Menores Transexuales se dirigieron al Defensor del Pueblo exponiendo la disparidad de criterios sostenidos por los encargados de los registros civiles en el territorio español en las resoluciones de las solicitudes de rectificación registral del nombre propio inscrito, por el usado habitualmente, en los casos de los menores transexuales.

Estos menores presentan disforia de género o transexualidad y solicitan el cambio del nombre con el que están inscritos en el **Registro Civil**, el cual no se corresponde con la identidad sexual que sienten personalmente y muestran socialmente. La identificación pública con el nombre registrado en discordancia con el nombre que refleja su identidad provoca en los menores un malestar que puede ser perjudicial para el desarrollo personal del menor.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, solo legitima a solicitar la rectificación de la mención registral del sexo a las personas de nacionalidad española mayores de edad. En consecuencia, los progenitores solicitan el cambio de nombre, conforme lo previsto en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, ante los registros civiles correspondientes que autorizan o deniegan el cambio de nombre con el resultado de una disparidad de criterios dependiendo del registro civil al que se dirijan.

Se ha solicitado a la **Secretaría de Estado de Justicia** valorar la oportunidad de impartir instrucciones a fin de facilitar la rectificación del nombre propio de los menores, a efectos de que no resulte discordante con su identidad de género y queden garantizados tanto el interés superior de menor, como la seguridad jurídica y las exigencias del interés general (14023317).

5.3.2 Presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Administración General del Estado y organismos vinculados en el ámbito cultural y educativo

Se ha continuado la intervención ante la **Secretaría de Estado de Cultura** y ante la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad**, con el fin de conocer la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en las distintas administraciones e instituciones públicas del ámbito educativo, cultural y en el área de la creación y producción artística e intelectual. Actualmente se estudian las medidas realizadas por el **Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)**, la **Subdirección General de Orientación y Formación Profesional** y la **Secretaría General de Universidades** para la promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes de primaria, secundaria y bachillerato.

El Defensor del Pueblo considera de especial relevancia la introducción de la transversalidad del enfoque de género en todas las áreas, módulos o asignaturas en todos los niveles educativos y la aplicación del principio de igualdad en los cursos obligatorios y programas de formación inicial y permanente del profesorado (12012015).

Respecto de las actuaciones ante la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad**, a fin de conocer, entre otras medidas, las propuestas, en aplicación de la transversalidad del principio de igualdad de trato y no discriminación, para la promoción profesional de las mujeres y la potenciación de su acceso a puestos de responsabilidad y dirección en los organismos administrativos del ámbito de la educación y de la cultura, se continúa con el estudio de los informes recibidos sobre las medidas adoptadas para corregir la situación de desigualdad en la producción y creación intelectual, artística y cultural (12012014, 13018743, 13021190, entre otras).

5.4 DISCRIMINACION POR RAZÓN DE RELIGIÓN

Se han continuado las actuaciones por los hechos discriminatorios por motivos religiosos sufridos por una alumna de la **Universidad Complutense de Madrid**, que no pudo desempeñar las Prácticas Tuteladas en el establecimiento farmacéutico asignado, al exigírsele la remoción del velo que portaba de conformidad con sus creencias religiosas.

Esta universidad ha informado de que se encuentra en trámite la redacción de un nuevo Convenio firmado entre el **Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (COFM)** y la **Universidad (UCM)**, donde se recoge una cláusula que garantiza la libertad religiosa de los estudiantes de la Facultad de Farmacia en el desarrollo de las Prácticas Tuteladas. A estos efectos, se ha decidido adjuntar una adenda al convenio actual, donde se recoge dicha cláusula, que está siendo estudiada actualmente por las

asesorías jurídicas. Asimismo se ha recibido las contestaciones del **Observatorio del Pluralismo Religioso en España** y del **Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de Personas por el Origen Racial o Étnico**.

El Observatorio ha informado que no ha realizado ninguna medida específica sobre esta cuestión, si bien es un organismo dedicado a la gestión pública del derecho de libertad religiosa y de convicciones y ha elaborado diferentes guías temáticas de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa.

Por su parte, el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica ha informado de que, en principio, el presente caso está fuera de sus competencias, puesto que se trata de una discriminación por motivo de religión, que hipotéticamente podría también sufrir una persona no perteneciente a ninguna minoría racial o étnica y de nacionalidad española. No obstante, es cierto que con frecuencia la discriminación por creencia religiosa presenta elementos de conexión con la discriminación por origen racial o étnico. Sin embargo, la presencia o no de dichos elementos de conexión es algo que no puede afirmarse con carácter apriorístico, sino que dependerá del incidente concreto de discriminación que se haya producido (14019423).

Por lo que respecta a los símbolos religiosos, este año se han continuado con las actuaciones ante **Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava** (Ciudad Real) relativa a la exposición permanente de la imagen de un Cristo en la puerta de entrada al cementerio municipal, puesto que se podría vulnerar la neutralidad religiosa del artículo 16 de la Constitución española. Se permanece a la espera de la valoración cultural, arquitectónica, decorativa, histórica o artística de la imagen religiosa, expuesta en la puerta principal de acceso al cementerio municipal, y sobre la valoración, si procediese, de su remoción o eliminación por parte del citado ayuntamiento (14018412).

Con motivo de otra queja relativa a símbolos religiosos se han concluido las actuaciones ante el **Ayuntamiento de Arona** (Tenerife) por la existencia de una imagen religiosa expuesta a la entrada de la Comisaría de Policía Local. Tomando en cuenta que la función del Estado es la de reconocer y garantizar la libertad de los individuos y comunidades, sin ser él mismo sujeto de las opciones religiosas y careciendo de competencia para hacer valoraciones sobre el objeto de esta libertad, lo cual significa que los órganos, instituciones o cargos del Estado no pueden promover directamente un determinado tipo de convicciones de carácter religioso, se solicitó que se valorase la oportunidad de trasladar la imagen de San Quintín, Patrón de la Policía Local de Arona, a otro lugar en el mencionado recinto donde no quedase afectada la neutralidad de la Policía Local en el ejercicio de sus correspondientes funciones.

La corporación municipal ha valorado las consideraciones del Defensor del Pueblo y, tanto la imagen como los elementos que la acompañan, han sido trasladados a la Parroquia de la localidad (14009425).

Por último, se han realizado varias actuaciones ante la **Fiscalía de Sala para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación de la Fiscalía General del Estado**, sobre posibles discriminaciones por motivos religiosos. Es reseñable el caso de la propaganda electoral de un partido político, distribuida durante la campaña electoral municipal en la localidad de Azuqueca de Henares (Guadalajara), en la que se apreciaban descalificativos discriminatorios hacia la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (15007633). Igualmente, se solicitó la intervención de esta institución, tras la información aparecida en el diario *La Gaceta de Salamanca* sobre la condena a un ciudadano de confesión musulmana por maltrato habitual. En la noticia de prensa y en la fuente de internet, aparecía un uso del término musulmán que podría ser susceptible de provocar discriminación por motivos religiosos (15009642).

5.5 DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL

Esta institución se ha dirigido nuevamente a la **Real Academia de la Lengua Española (RAE)** con motivo de la queja interpuesta por la Asociación Proyecto Autismo sobre la acepción tercera del término «autista» recogida en la nueva edición, la vigésimo tercera, del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE)*.

Esta acepción señala sobre este término: «Dicho de una persona: encerrada en su mundo, conscientemente alejada de la realidad», de modo que no se especifica que la acepción sea una definición en sentido figurado o metafórico. Se solicitó la valoración de la RAE sobre la conveniencia de indicar el uso metafórico o figurado de la enfermedad señalada en las acepciones del término «autista».

La Real Academia ha considerado que la acepción objeto de la queja no va a ser calificada de figurada, pues desde la 22ª edición la abreviatura «fig», como aclaradora de que un determinado significado ha derivado del original de la palabra al tomarse en otro sentido que no es el recto, ya no se utiliza en el DRAE por considerarse cada acepción distinta y diferente de las demás, sea o no figurada en su origen. Se han concluido las actuaciones con la RAE con diferencia de criterio (14021834).

Otro asunto de relevancia ha sido la posible discriminación sufrida por menores extranjeros para el acceso a distintas federaciones autonómicas de fútbol. En una de las primeras quejas recibidas se exponía las limitaciones impuestas a menores extranjeros para el acceso a la inscripción en la Federación de Castilla y León de Fútbol. De la documentación aportada se desprendía la exigencia de requisitos no contemplados en el

artículo 115, relativo a la obtención de las licencias, del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol. Se iniciaron actuaciones ante la Real Federación Española de Fútbol y ante Consejo Superior de Deportes. Este último comunicó que no era competente para el control de la legalidad y/o registro de los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas autonómicas. Por tanto, actualmente se continúa la actuación con la Consejería de Cultura y Turismo Junta de Castilla y León de la que depende la Federación de Castilla y León de Fútbol (14023334).

En todo caso, la discriminación sufrida por menores futbolistas extranjeros y españoles no de origen, se ha detectado no solo en Castilla y León. Con motivo de varias quejas relativas al contenido de la Circular número 37 de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la que se aprueba la inscripción de futbolistas extranjeros y españoles no de origen menores de 10 años de edad, el Defensor del Pueblo ha dado traslado a la **Fiscalía General del Estado**, para su valoración, al comprobar que la documentación mínima exigida para la inscripción de jugadores menores de diez años en los clubes de fútbol podría resultar lesiva a los derechos de los menores de edad, tanto españoles como extranjeros, garantizados en nuestro ordenamiento jurídico (15014642, 15013566, 15014006, 15015134).

Otro colectivo que es objeto de discriminaciones y agresiones físicas es el compuesto por personas sin hogar que viven en los espacios públicos. El Defensor del Pueblo impulsó una actuación de oficio al tener conocimiento de la agresión física sufrida por una persona en Granada, motivada por la aporofobia de los presuntos perpetradores. Se inició una actuación ante la **Fiscalía General del Estado**, para conocer si los hechos, presuntamente delictivos, pudieran recibir la tipificación de un delito de odio.

Además, puesto que la intervención policial temprana es fundamental en este tipo de incidentes, en concreto el atestado policial en el que se incorpora los indicios necesarios para acreditar la comisión de los delitos de odio, se ha solicitado información a la **Dirección General de la Policía** sobre las primeras diligencias realizadas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como información sobre el cumplimiento del contenido del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio contemplado en la Instrucción nº 16/2014 de la **Secretaría de Estado de Seguridad** (15011747).

A solicitud del Síndic de Greuges de Catalunya, se abrió una actuación ante la **Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Comunidad de Castilla-La Mancha** al haberse aportado una copia del documento de identificación de un equino con un nombre ofensivo hacia los ciudadanos de la Comunidad de Cataluña. El Documento de Identificación Equino (DIE) es obligatorio y debe acompañar al animal en todos sus desplazamientos y ser presentado siempre que sea solicitado por la autoridad competente, tanto en el territorio nacional como de la Unión Europea, por lo

que no parece jurídicamente sostenible, ni moralmente aceptable, mantener nombres o términos que inciten o promuevan directa o indirectamente a la hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo.

La Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha coincidido con la apreciación de esta institución y ha dirigido comunicación al **Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla-La Mancha**, con el objeto de transmitir a los veterinarios responsables de la identificación de animales y que conciencien a los propietarios de los animales de que no los inscriban con nombres que puedan incitar o promover directa o indirectamente a la hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo. En cuanto a la cancelación de oficio en el registro general de identificación individual de équidos de Castilla-La Mancha, se ha comunicado que si el interesado no se aviniese a modificar el nombre de su equino, dicha administración tampoco dispondría de la legitimidad jurídica necesaria para compeler, en vía administrativa, al titular del equino para que proceda al cambio de nombre (15008772).